

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HUBER ARLEY SANTANA RUEDA

ACCIONADO: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

RAD.- No. 2021-00029

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) FEBRERO DE DOSMIL VEINTIUNO (2021).-

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, contra JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Que el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA presentó el 4 de diciembre de 2020 derecho de petición ante JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

Indicó el accionante que a la fecha ha transcurrido más de 15 días sin que el juzgado haya dado respuesta alguna a su petición.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita que le sea tutelado su derecho constitucional de petición, y en consecuencia ordene al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA que de manera inmediata de respuesta satisfactoria a la petición hecha de 04 de diciembre de 2020 por el accionante.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

La entidad accionada rinde informe el día 15 de febrero de 2021, dentro de este indica que, solicitada la información referente a la secretaria del juzgado, esta confirma que la solicitud del actor fue recibida, y que, en efecto, a la fecha no había sido respondida siendo a su propio cargo proyectar y remitir la respuesta.

A su vez que, de igual manera, procedió a elaborar la contestación y remitírsela al peticionario, de lo cual también remite la copia al suscrito. Por lo anterior, que si el Superior considera que resulta aplicable el termino de los quince días para proferir una respuesta tratándose de un tema administrativo y no judicial, y por ende resulta procedente estudiar de fondo la tutela, respetuosamente solicita se sirva denegar el amparo por la existencia de carencia actual de objeto, por el hecho superado

El accionado al día 15 de febrero del 2021 aporta la respuesta remitida al peticionario y la constancia de envío de la misma.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende la vulneración del derecho fundamental de petición.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA no dio respuesta a su petición elevada el día 04 de diciembre del 2020 lo cual en el decir del accionante vulnera su derecho fundamental y constitucional de petición.

En consecuencia, se debe determinar si existió una vulneración de tal derecho.

En virtud de lo anterior, es menester traer a colación lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional acerca del derecho de petición, siendo este aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
(Subraya del Tribunal)

En consonancia con lo demarcado anteriormente, se realizará un análisis probatorio y factico para determinar si existió una violación del derecho explicado con anterioridad.

En el caso que ocupa la atención del despacho se observa a folio 03 del archivo no. 02 del expediente digital correspondiente al escrito de tutela donde se adjuntan los anexos, que el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA presentó en fecha 04 de diciembre del 2020 ante el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA una petición, dicho derecho de petición adjuntado y enviado con sus anexos al correo: i13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co correo de la accionada.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la parte accionante presentó la petición en fecha 04 de diciembre del 2020, razón por la cual la entidad accionada contaba con el término de quince (15) días para resolver cada una de las peticiones, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

Art. 14.- “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Si la petición fue presentada en fecha 04 de diciembre de 2020, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA tenía hasta el día 19 de enero del 2021 para responder al actor, teniendo en cuenta los términos de vacancia judicial. Observa el despacho que hasta el día de presentación de la acción de tutela la accionada no había presentado respuesta a la petición.

Sin embargo, encuentra el sub júdece que, si bien no se dio respuesta en el término debido, revisado el informe rendido por la parte accionada, el día 15 de febrero del 2021, se encuentra que de manera extemporánea da respuesta a la petición, nota el despacho que a folio 2 del archivo 05 del expediente digital (contestación del accionado), figura constancia aportada de la respuesta de las peticiones elevadas por el accionante, de fecha 15 de febrero de 2021. De dicha constancia observa el despacho, que la misma fue enviada al correo electrónico notificaciones@santanalegal.co la cual es la misma dirección de correo electrónico allegada con la acción de tutela como dirección de notificación de la parte accionante.

A su vez a folio 05 del archivo 05 del expediente digital, reposa la respuesta a la petición, una vez leída considera el despacho que es una petición, clara, de fondo, completa al accionante. De esta manera el accionado al dar respuesta de fondo se origina la carencia actual de objeto.

En consecuencia, en el caso bajo examen es preciso examinar si se presenta un hecho superado por al carencial actual de objeto, con ocasión de la respuesta extemporánea del accionado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

En sentencia T 086/20, se establece que ocurre el fenómeno del hecho superado cuando,

*“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

Ha establecido de igual manera dos aspectos que se deben verificar para confirmar que se está ante la figura del hecho superado que son;

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

De esta manera, es evidente en el caso en concreto se constatan los supuestos para que exista un hecho superado, debido a la contestación de la petición elevada por el accionante, no existiendo en el momento vulneración de derecho alguno.

Siendo así, este despacho denegará el amparo solicitado por la parte accionante HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, contra JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA..

DECISIÓN.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo del derecho de PETICIÓN, solicitado por la parte accionante HUBER ARLEY SANTANA RUEDA contra JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474b94506e85333743f58eb7e54bf70ec84c5ccc1f60ba3cc13e1d23b9bdb6d

Documento generado en 24/02/2021 04:49:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**